

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

WILFREDO DA SILVA
AROCHO

Apelante

KLAN201900357

consolidado con

KLAN201900358

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núm.:
KFJ2015M0028

Sobre: Desacato
Criminal Notariado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Según explicaremos en mayor detalle a continuación, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al conducir un proceso penal por desacato, pues el mismo (i) no se condujo con las garantías que acompañan un caso penal, y (ii) en el proceso fungió como “fiscal” una parte ajena al poder ejecutivo, quien, además, era aquí parte interesada y directamente afectada por la conducta objeto de controversia (la “Oficina de Inspección de Notarías”, u “ODIN”), todo ello a pesar de que la conducta imputada ocurrió fuera de los predios y presencia del tribunal, y la misma no se relacionaba con asegurar la integridad de algún proceso judicial, sino con la puesta en vigor de un dictamen de ODIN.

I.

Mediante una *Moción Informativa en Solicitud de Orden* (la “Moción”), presentada por la ODIN ante el Tribunal Supremo, se adujo que el Sr. Wilfredo Da Silva Arocho (el “Notario” o “Apelante”) tenía una deuda arancelaria no satisfecha (por concepto de “sellos de rentas internas” y “sellos de la Sociedad para la Asistencia Legal” -- en conjunto, la “Deuda Arancelaria”). Se solicitó que se ordenase

al Fondo de Fianza Notarial a satisfacer la Deuda Arancelaria, así como los “gastos relacionados con la encuadernación de la obra incautada” del Notario. Se expuso que lo anterior **no** incluía el costo de reconstruir cuatro tomos del libro de registro de testimonios que el Notario expresó que le fueron hurtados.

Mediante una Resolución emitida el 27 de febrero de 2015 (la “Resolución del TSPR”), el Tribunal Supremo, a raíz de la Moción, ordenó al Fondo de Fianza Notarial “sufragar la deuda existente en la obra protocolar del Notario. Además, el Tribunal Supremo refirió el asunto al TPI “para que inicie los procedimientos de desacato correspondientes”.

A raíz de lo anterior, el TPI inició el trámite de referencia (el “Proceso”), sobre “Desacato Criminal”, con la expedición de una “Resolución y Orden”, de 13 de marzo de 2015, mediante la cual se citó al Notario para una “vista de desacato el 16 de abril de 2015 ... para que muestre causa por la cual no deba ser encontrado incurso en desacato por haber incumplido con las órdenes dictadas **por el Tribunal Supremo**” (la “Orden de Citación”) (énfasis suplido). El TPI expidió una citación mediante la cual se requirió al Notario comparecer en la fecha indicada “para el acto de vista de desacato en el proceso criminal instituido por el Pueblo de Puerto Rico ... por el delito de epígrafe” (la “Citación”).

Luego de una posposición, por falta de constancia sobre el diligenciamiento de la Citación, se celebró una vista el 25 de junio de 2015 (la “Primera Vista”), a la cual compareció el Notario, representado por abogado, además de la Inspectora de Protocolo del Tribunal Supremo (la “Inspectora”) y un representante de ODIN. Surge de la minuta que los comparecientes se expresaron en cuanto a diversos asuntos, pero no se recibió prueba. El TPI señaló una vista de seguimiento para el 10 de septiembre.

Llegada la fecha señalada (la “Segunda Vista”), compareció la ODIN y la Inspectora, así como el Notario y su abogado. Surge de la minuta que los comparecientes se expresaron en cuanto a diversos asuntos, pero no se recibió prueba. El TPI señaló una “vista de desacato criminal para el 17 de diciembre de 2015”, la cual fue luego re-señalada para el 15 de diciembre del mismo año.

Llegada la fecha señalada (la “Tercera Vista”), compareció la ODIN y el Notario (pero no su abogado). Según la correspondiente minuta, la ODIN informó sobre varios asuntos pendientes, relacionados con la obra notarial del Notario, pero no se recibió prueba. El TPI señaló una continuación de la vista de desacato para el 10 de marzo de 2016.

Llegada la fecha señalada (la “Cuarta Vista”), compareció la ODIN y el Notario, acompañado de su abogado. Entre otros asuntos, y en lo pertinente, y según surge de la minuta, ODIN se expresó sobre la “posible existencia de unos \$15,000 aproximadamente en sellos de asistencia legal, por unos cuatro tomos” de los libros del Registro de Testimonios del Notario que fueron hurtados (los “Libros de Affidavits”). **Esta es una cantidad separada y distinta de la atribuible a la Deuda Arancelaria; esta última fue la que motivó la Moción y la Resolución del TSPR.**

La ODIN consignó que, una vez se reconstruyesen los Libros de Affidavits, estaría en “mejor posición de evaluar” el monto de los sellos por los cuales el Notario debería responder. La ODIN indicó que el Notario tenía la obligación de volver a cancelar los aranceles de los Libros de Affidavits, “aun cuando lo haya pagado anteriormente”. No obstante, consignó que era necesario completar la reconstrucción de los Libros de Affidavits para entonces determinar “cuánto es realmente el monto que adeuda [el Notario] por concepto de sellos”. En esta vista, no se recibió prueba, y el TPI señaló la continuación de la vista para el 30 de junio de 2016.

Llegada la fecha señalada (la “Quinta Vista”), compareció la ODIN, así como el abogado del Notario. La ODIN expuso que, reconstruidos los Libros de Affidavits, “queda[ba] una deuda arancelaria de \$16,029” por los sellos de los mismos (la “Deuda por Sellos de Affidavits”). No se recibió prueba, y el TPI señaló la continuación de la vista para el 1 de septiembre de 2016.

Llegada la fecha señalada (la “Sexta Vista”), compareció la ODIN, así como el Notario y su abogado. Los comparecientes se expresaron sobre diversos asuntos. El TPI no recibió prueba, y se citó la continuación de la vista para el 3 de noviembre de 2016.

Llegada la fecha señalada (la “Séptima Vista”), comparecieron ODIN y el abogado del Notario. No se recibió prueba, y se citó la continuación de la vista para el 16 de febrero de 2017. Llegada la fecha señalada (la “Octava Vista”), comparecieron la ODIN, el Notario y su abogado. Los comparecientes se expresaron sobre varios asuntos, pero no se recibió prueba. El TPI citó la continuación de la vista para el 26 de abril de 2017.

Llegada la fecha señalada (la “Novena Vista”), comparecieron la ODIN, el Notario y su abogado. La ODIN informó que el único asunto que restaba por atenderse era el relacionado con la Deuda por Sellos de Affidavits. El Notario solicitó el archivo del Proceso, pues el mismo se inició a raíz de la Moción y la Resolución del TSPR, en los cuales **no** se hacía referencia alguna a la Deuda por Sellos de Affidavits. El Notario resaltó que, en vez, el Proceso se había iniciado por la Deuda Arancelaria, la cual era distinta y la cual ya no estaba en controversia. La ODIN se opuso; planteó que, cuando se suspendió de la notaría al Apelante, el Tribunal Supremo le ordenó, de forma general, subsanar cualquier deficiencia en su obra notarial, lo cual incluye el pago de la Deuda por Sellos de Affidavits **posteriormente determinada por la ODIN**. El TPI no recibió prueba y citó la continuación de la vista para el 28 de junio de 2017,

y advirtió a las partes que debían “comparecer preparadas con sus documentos” y “testigos de ser necesario”.

Llegada la fecha señalada (la “Décima Vista”), comparecieron la ODIN, el Notario y su abogado. Se informó al TPI que el Apelante había satisfecho \$2,000 de la cuantía correspondiente a la Deuda por Sellos de Affidavit. No surge de la minuta que el TPI haya recibido prueba este día, y se citó la continuación de la vista para el 28 de septiembre de 2017, la cual luego se reseñó para el 30 de noviembre del mismo año, a raíz del paso del huracán María.

Llegada la fecha señalada (la “Undécima Vista”), compareció la ODIN, pero no así el Apelante ni su abogado. Según la minuta, la ODIN adujo que, en la Décima Vista, se había “celebr[ado] en su fondo la vista de desacato criminal”. En turno posterior, compareció el abogado del Apelante. El TPI no recibió prueba y señaló la continuación de la vista para el 18 de enero de 2018.

Llegada la fecha señalada (la “Última Vista”), comparecieron la ODIN, la Inspectora, el Apelante y su abogado. El representante de ODIN hizo un recuento de los trámites del Proceso y sus antecedentes. La defensa presentó al Apelante como testigo, durante cuyo testimonio se presentó cierta prueba documental. El Apelante fue contrainterrogado por ODIN. El TPI anunció que encontraba culpable al Apelante de “desacato criminal” y dictó una sentencia (la “Sentencia”), mediante la cual impuso una multa de \$3,000 al Apelante.

El 2 de febrero de 2018, el Notario solicitó la reconsideración de la Sentencia. Mediante una Resolución notificada el 4 de marzo de 2019, el TPI denegó dicha reconsideración, al hacer un recuento de las razones fácticas y jurídicas que le llevaron a encontrar culpable al Apelante, y le concedió 30 días para mostrar causa por la cual no debía ejecutarse la Sentencia.

II.

El 2 de abril, por derecho propio, el Notario presentó uno de los recursos de referencia en apelación de la Sentencia (KLAN201900358). Planteó que erró el TPI al conducir el Proceso en violación al debido proceso de ley, por no emitirse un “aviso adecuado”, al permitirse que ODIN representara al Pueblo en violación de lo contemplado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (la “Constitución”) y al apreciar la prueba.

Mientras tanto, aproximadamente 20 minutos luego de presentado el anterior recurso, el Notario, a través de su abogado, presentó el otro recurso de referencia en apelación de la Sentencia (KLAN201900357). Planteó que erró el TPI al imponer la Sentencia sin que se presentara una denuncia jurada en conexión con la falta de pago de la Deuda por Sellos de Affidavit, al permitir que la ODIN fungiera como representante del Pueblo, en violación a la Constitución, así como en la apreciación de la prueba y al dictar una sentencia que no contempla la Ley Notarial.

Mediante una Resolución de 24 de abril, ordenamos la consolidación de ambos recursos. Además, ese mismo día, emitimos otra Resolución mediante la cual ordenamos al Notario informar si su abogado estaría representándolo en este trámite o si se representaría por derecho propio. Mediante una moción, el Notario informó que su abogado no continuaría representándolo ante este Tribunal, lo cual fue confirmado por su abogado el 8 de mayo mediante una Moción de Renuncia de Representación Legal. Por tanto, mediante una Resolución de 9 de mayo, ordenamos que se eliminara al abogado de la lista de notificaciones y, en vez, se incluyera al Apelante.

Por otra parte, mediante una Resolución de 15 de abril, reiterada el 16 de mayo, ordenamos al Apelante, y al Pueblo, a través del Procurador General, a someter un alegato sobre el asunto

jurisdiccional que implican los señalamientos de error sobre la validez, como cuestión de derecho estatutario y constitucional, de la forma en que se condujo el Proceso, en particular lo relacionado con la ausencia de intervención del Poder Ejecutivo del Estado.

El 24 de mayo, el Apelante compareció. Sostuvo que el Proceso fue constitucionalmente defectuoso, pues nunca se le notificó una denuncia en la cual se imputaran los hechos por los cuales finalmente el TPI lo encontró culpable. Además, sostuvo que, en atención a la facultad constitucional y estatutaria del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la ley, no era válido que el Pueblo fuese representado en este caso por la ODIN.

Por su parte, el 3 de julio, el Procurador General (el "PG") compareció. En esencia, el PG reconoció que el Proceso se había conducido en violación a la Constitución y lo dispuesto estatutariamente. En particular, el PG resaltó que la norma es que toda acción penal deberá ser iniciada por el Poder Ejecutivo, a través del Departamento de Justicia (el "DJ"). El PG, además, reconoció que la Regla 242 de las de Procedimiento Criminal, *infra*, establece que, en un proceso ordinario de desacato criminal, deberá proveerse al acusado un aviso en el cual se expongan "los hechos esenciales constitutivos" del desacato. El PG concluyó que, en este caso, como en cualquier otro proceso penal, el Pueblo "solo puede ser representado por el Secretario de Justicia y sus fiscales".

Mediante una Resolución de 11 de julio, le ordenamos a la ODIN que se expresara sobre los señalamientos de error del Apelante objeto de discusión en los alegatos presentados por dicha parte y por el PG.

La ODIN compareció el 5 de agosto. Defendió la validez del Proceso. Adujo que no era necesario que se "sig[uiera] el procedimiento clásico criminal, ni ... que se inici[ara] tal procedimiento con una acusación formal". Sostuvo que tampoco era

necesario que interviniese el Poder Ejecutivo, pues el tribunal puede designar un abogado para presentar la prueba correspondiente, y que es suficiente que se informe al acusado que se conducirá un proceso que podría resultar en la imposición de una condena penal. Arguyó que el Poder Judicial no puede depender del Poder Ejecutivo “para hacer valer su autoridad mediante desacato”, y que su autoridad emana de su “poder inherente”.

III.

El poder de castigar por desacato es un atributo inherente que posee el Poder Judicial para velar por el funcionamiento ordenado de los procesos que debe imperar en los tribunales. *E.L.A v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). El procedimiento a seguir dependerá del propósito del castigo.

En el desacato criminal, a diferencia del civil, el castigo va dirigido a vindicar la dignidad y autoridad de los tribunales. *Guzmán Vega v. Piñero Piñero*, 91 DPR 704 (1965). **La sentencia de desacato criminal es por un término fijo de encarcelación o por una multa o penalidad fija, a ser cumplida o pagada independientemente del cumplimiento posterior de la orden u obligación original.** *Guzmán Vega v. Piñero Piñero, supra; Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777 (1954). Esta distinción es importante por sus repercusiones, tanto sustantivas como procesales. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a la pág. 683 (1999).

El Artículo 279 del Código Penal establece bajo qué circunstancias una persona puede ser procesada por el delito de desacato. En lo pertinente, se tipifica como desacato criminal, e incurrirá **en delito menos grave**, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos (33 LPRA sec. 5372) (énfasis suplido):

(a) [...]

- (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada **por algún tribunal.**

[...]

Ahora bien, el tribunal tiene que satisfacer, como mínimo, los requisitos establecidos en la Regla 242 de Procedimiento Criminal, *infra*, la cual reglamenta el procedimiento a seguir cuando la conducta se va a castigar como desacato criminal. Dicho precepto establece (34 LPRA Ap. II, R. 242) (Énfasis nuestro):

- (a) [...]
- (b) **Procedimiento Ordinario.** ... en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y **expondrá los hechos esenciales** constitutivos del mismo. [...]

Sobre el precitado artículo, en *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a la pág. 684, se reiteró la doctrina adoptada en *Pérez, supra*, la cual establece:

[P]ara que sea válida una sentencia de desacato criminal, **el procedimiento** seguido en cuanto al desacato **debe ser de naturaleza criminal**, y, **en el inicio de ese procedimiento**, debe haberse informado al querellado en forma adecuada que contra él ha de seguirse un procedimiento de naturaleza criminal que podría culminar en una sentencia de desacato criminal, por un término o penalidad fija, a los fines de que él pueda tener, desde el primer momento, el conocimiento de la existencia, y la oportunidad de invocar en su beneficio, **ciertas defensas y reglas propias de un procedimiento criminal, tales como** la presunción de inocencia, el privilegio de no incriminarse, y el postulado de que su culpabilidad debe probarse más allá de una duda razonable.

Más importante aún, en referencia al desacato indirecto, que es aquel que **no** ocurre en presencia del tribunal, se concluyó en *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a la pág. 687, que:

...la garantía constitucional que exige al estado no privar a persona alguna de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, hace mandatorio en estos casos la observancia **de todas las salvaguardas constitucionales aplicables a toda clase de imputación tipificada y castigada como un delito**

criminal para garantizar un juicio justo e imparcial. Es corolario de una adecuada representación legal el prepararse adecuadamente para defender al cliente. La Constitución y la Regla 242, *supra*, así lo exigen. Sin duda, “allí donde hay derecho constitucional a asistencia de abogado hay también derecho a que tal asistencia sea adecuada”.¹ Coexiste con esta protección constitucional el también constitucional derecho al careo o confrontación con los testigos de cargo, para lo cual **se hace indispensable la fase del descubrimiento de prueba.** Tan fundamental se considera este derecho a la adecuada representación legal que su violación, a falta de renuncia, conlleva la revocación de la sentencia condenatoria. (Énfasis nuestro)

Por lo tanto, cuando se pretende encausar un proceso por desacato criminal, es necesario, como en el caso de cualquier otro delito, cumplir con las garantías procesales contempladas por las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, y la Constitución.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 18 de la Constitución, “[t]oda acción criminal [...] se instruirá a nombre y por autoridad de ‘El Pueblo de Puerto Rico’, mientras otra cosa no se dispusiere por ley”. 1 LPRA, ed. 2008, pág. 440. Por su parte, la Ley Núm. 205-2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, impone al Secretario de Justicia (“Ley del DJ”), a nombre propio o a través de delegados suyos, la responsabilidad de representar al Pueblo en los casos criminales. 3 LPRA sec. 292a(1). En efecto, el Secretario de Justicia es el “representante legal ... del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales ...”. *Íd.* Esta función se ejerce “personalmente” o por medios de “abogados” o “fiscales” bajo la supervisión administrativa del Secretario de Justicia. *Íd.*

IV.

En este caso, la conducta que ODIN sostiene constituyó desacato -- la omisión en pagar la Deuda por Sellos de Affidavit, según determinada por la ODIN -- ocurrió “fuera del ámbito físico

¹ Chiesa, Ernesto, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. I, sec. 7.10 pág. 553, 1991

del tribunal”; por tanto, se trata de un supuesto “desacato indirecto”. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a la pág. 686. En este contexto, así pues, es necesario respetar todas “las garantías de [un] procedimiento criminal.” *Íd.*

Como explicó el Tribunal Supremo federal en *Mine Workers v. Bagwell*, 512 US 821, 826-827 y 834 (1994) (según citado en *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a las págs. 685-687) (citas omitidas):

“Criminal contempt is a crime in the ordinary sense”, *Bloom v. Illinois*, 391 US 194, 201 (1968), and “criminal penalties may not be imposed on someone who has not been afforded the protections that the Constitution requires of such criminal proceedings”, *Hicks v. Feiock*, 485 US 624, 632 (1988). ...

Still further procedural protections are afforded for contempts occurring out of court, where the considerations justifying expedited procedures do not pertain. Summary adjudication of indirect contempts is prohibited ... and criminal contempt sanctions are entitled to full criminal process. ...

Such contempts [involving out-of-court disobedience] do not obstruct the court’s ability to adjudicate the proceedings before it, and the risk of erroneous deprivation from the lack of a neutral factfinder may be substantial. Under these circumstances, criminal procedural protections such as the rights to counsel and proof beyond a reasonable doubt are both necessary and appropriate to protect the due process rights of parties and prevent the arbitrary exercise of judicial power.

Así pues, en casos de desacatos criminales indirectos, como el presente, es necesario que se siga el proceso penal ordinario. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a la pág. 687.

Por tanto, la Sentencia no puede sostenerse, pues el récord claramente demuestra que aquí **no** se respetó prácticamente ninguna de las garantías contempladas por nuestro ordenamiento para el trámite de una acción penal. En efecto, contrario a lo que se requiere en un proceso penal usual por delito menos grave, en este caso, por ejemplo: (i) no se notificó al imputado con una denuncia formal o su equivalente funcional (*Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465 (2012); *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR

614 (1985)); (ii) no se informó al imputado quiénes serían los testigos en su contra² (*Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201, 203 (1964)); (iii) no se brindó al imputado la oportunidad de conducir descubrimiento de prueba (34 LPR Ap. II. R.95); y (iv) no se condujo una vista de causa para arresto, bajo la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.6.

En efecto, nunca se suplió al Notario una denuncia, ni algún otro documento, formal o informal, en el cual se consignaran los hechos imputados y la disposición penal que se entendía infringida a raíz de dichos hechos (es decir, información equivalente al que contendría una denuncia penal). Ni la Moción, ni la Resolución del TSPR, ni la Orden de Citación, ni la Citación, contienen la información mínima que se incluye en una denuncia penal.

El Proceso adoleció, además, de otros problemas fatales, los cuales reseñamos a continuación, a pesar de que, aun de no haber existido los mismos, las razones arriba expuestas requieren, por sí solas, la revocación de la Sentencia.

En primer lugar, los hechos por los cuales el Apelante fue declarado culpable no corresponden en lo absoluto con el contenido de la Moción y la Resolución del TSPR, a raíz de lo cual se inició el Proceso, ni con la Orden de Citación y la Citación, emitidos por el TPI al comienzo del Proceso. Ello porque, al ordenarse el inicio del Proceso, el problema identificado por la ODIN y por el Tribunal Supremo correspondía a la Deuda Arancelaria y la obra protocolar del Notario; no obstante, se encontró culpable al Notario por un asunto distinto: su incumplimiento con pagar la Deuda por Sellos de Affidavit, cuyo monto ni siquiera se había determinado por la ODIN al inicio del Proceso.

² El incumplimiento del deber de notificar los testigos es causa suficiente para desestimar una acusación o denuncia. Regla 64(ñ) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II.

En segundo lugar, en términos sustantivos, el delito por el cual el Apelante fue sentenciado (presumiblemente el Artículo 279(b)³) requiere que se impute la desobediencia de una orden “expedida o dictada **por algún tribunal**”. 33 LPRa sec. 5372(b). Aun partiendo de la premisa de que se hubiese notificado adecuadamente la conducta imputada, no surge del récord que al Apelante un **tribunal** le hubiese ordenado pagar la Deuda por Sellos de Affidavit. A lo sumo, podría inferirse del récord que la ODIN le notificó dicha deuda al Notario; no obstante, para fines de la citada disposición penal, la ODIN no puede ser considerada un “tribunal”. Aunque la ODIN es un brazo auxiliar del Tribunal Supremo, no podemos concluir que dicha oficina constituya, propiamente, un “tribunal”, mucho menos a los fines de la interpretación de dicho término en el contexto de un estatuto penal.

Tampoco podemos concluir, como parece sugerir la ODIN, que el pago de la Deuda por Sellos de Affidavit fue ordenada por el Tribunal Supremo cuando, al separar al Apelante del ejercicio de la abogacía y la notaría, le ordenó “subsanan su obra protocolar, incluyendo la reconstrucción de los cuatro (4) tomos de Registro de Testimonios hurtados”. *In re Da Silva Arocho*, 2013 TSPR 142. Primero, del récord surge que, según lo ordenado en dicho caso por el Tribunal Supremo, la obra protocolar fue subsanada, y los cuatro tomos fueron reconstruidos. Segundo, aun de entenderse que esta orden incluyó lo relacionado con el pago de cualquier deuda por los sellos correspondientes a los Libros de Affidavits, al no haberse dispuesto sobre la cuantía específica en aquél momento, no puede concluirse que, al no pagarse la cuantía posteriormente

³ Decimos presumiblemente, pues ni en la Sentencia, ni en la denegatoria de la reconsideración, se consigna específicamente cuál disposición estatutaria, de naturaleza penal, se encontró infringida.

determinada por ODIN, se haya configurado una violación a lo ordenado por el Tribunal Supremo.

En tercer lugar, de conformidad con la Constitución, y las disposiciones estatutarias pertinentes, y según reseñado arriba, era al Poder Ejecutivo (a través del DJ) que le correspondía representar al Pueblo, como sucede en todo caso penal. Sin embargo, en este caso, dicha representación recayó impermisiblemente en la ODIN, una entidad ajena al Poder Ejecutivo. Esta designación de un ente ajeno al Poder Ejecutivo, para iniciar una acción penal, es de dudosa validez constitucional, pues esta función está expresamente delegada en la Constitución al Poder Ejecutivo.

Cuando no está en juego la capacidad del tribunal de conducir adecuadamente los procesos ante sí, no está claro que lo dispuesto en *Pérez, supra*, según lo cual un tribunal podría tener la autoridad de (a) designar un abogado particular para fungir como “fiscal”, y (b) conducir el proceso penal por desacato dentro de una acción civil, sin seguir el “procedimiento clásico criminal”, sea compatible con los más modernos desarrollos en lo relacionado con las garantías aplicables a todo imputado de delito, ni con lo actualmente establecido en nuestra Constitución y Reglas de Procedimiento Criminal, según las cuales es el Secretario de Justicia quien inicia y prosigue un caso penal a nombre del Pueblo. Véanse, por ejemplo, *Asoc. de Auditores, supra*; *Mine Workers v. Bagwell*, 512 US 821 (1994).

De conformidad, es de dudosa validez constitucional la utilización de un fiscal privado simplemente porque, de lo contrario, podría quedar sin castigar una violación a una orden judicial. Esta dependencia del Poder Judicial, en el Poder Ejecutivo, para hacer valer una orden judicial por la vía de un desacato criminal, **es un elemento normal de la interdependencia que existe en múltiples asuntos entre los distintos poderes del Estado, en protección de**

la ciudadanía contra abusos por uno de los poderes de gobierno.

Como acertadamente señala el Juez Scalia en su opinión concurrente en *Young*, 481 US a las págs. 817-18:

There are numerous instances in which the Constitution leaves open the theoretical possibility that the actions of one Branch may be brought to nought by the actions or inactions of another. Such dispersion of power was central to the scheme of forming a Government with enough power to serve the expansive purposes set forth in the preamble of the Constitution, yet one that would "secure the blessings of liberty" rather than use its power tyrannically. Congress, for example, is dependent on the Executive and the courts for enforcement of the laws it enacts. Even complete failure by the Executive to prosecute law violators, or by the courts to convict them, has never been thought to authorize congressional prosecution and trial. The Executive, in its turn, cannot perform its function of enforcing the laws if Congress declines to appropriate the necessary funds for that purpose; or if the courts decline to entertain its valid prosecutions. Yet no one suggests that some doctrine of necessity authorizes the Executive to raise money for its operations without congressional appropriation, or to jail malefactors without conviction by a court of law. Why, one must wonder, are the courts alone immune from this interdependence?

Así pues, este principio de necesidad, según el cual el Poder Judicial podría castigar por desacato sin la asistencia del Poder Ejecutivo, debe entenderse limitado al desacato por conducta que interfiere con los procesos que el tribunal conduce, o por la desobediencia con órdenes necesarias para conducir dichos procesos. En su opinión concurrente, el Juez Scalia lo articula de la siguiente forma, *Young*, 481 US a las págs. 821-822 (énfasis suplido):

I recognize, however, that the narrow principle of necessity underlying *Anderson* -- that the Legislative, Executive, and Judicial Branches must each possess those powers necessary to protect the functioning of its own processes, although those implicit powers may take a form that appears to be nonlegislative, nonexecutive, or nonjudicial, respectively -- does have logical application to the federal courts' contempt powers. But that principle would at most require that courts be empowered to prosecute for contempt **those who interfere with the orderly conduct of their business or disobey orders necessary to the conduct of that business (such as subpoenas)**. It would not require that they be able to prosecute and punish, not merely

disruption of their functioning, but disregard of the product of their functioning, their judgments. The correlative of the latter power, in the congressional context, would be an inherent power on the part of Congress to prosecute and punish disobedience of its laws -- which neither *Anderson* nor any rational person would suggest. I can imagine no basis, except self-love, for limiting this extension of the necessity doctrine to the courts alone. And even if illogically limited to the courts, it is pernicious enough. In light of the broad sweep of modern judicial decrees, which have the binding effect of laws for those to whom they apply, **the notion of judges' in effect making the laws, prosecuting their violation, and sitting in judgment of those prosecutions, summons forth much more vividly than *Anderson* could ever have imagined the prospect of "the most tyrannical licentiousness."** *Anderson, supra*, at 19 US 228.

Puesto de otra forma, y según esbozado en la Opinión del Secretario de Justicia 2008-44, págs. 3-5, 2008 WL 7540564 (énfasis suprimido y suplido):

[A]l analizar la quizás mal llamada doctrina de separación de poderes, es trascendental recordar que la separación absoluta de poderes entre las diversas Ramas del gobierno 'nunca ha existido y nunca se pretendió que existiera'. *Banco Popular v. Corte*, 63 DPR 66, 71 (1944). Realmente, la división departamental del poder aspira a proteger a los ciudadanos contra el trato arbitrario y abusivo en manos de un solo ente que ostente autoridad impune y no verificada efectivamente por otros.

...

Así pues, el traslapo entre funciones constitucionales y **la interdependencia** de las Ramas de gobierno, no sólo son permitidos, sino que son **parte integral de nuestro sistema constitucional**.

...

La razón de ser de la doctrina de separación de poderes, pues, no es proteger a las Ramas de gobierno, sino proteger a la ciudadanía de una concentración de poder en una de dichas Ramas. Esto, precisamente, se logra al asegurar una **interdependencia** entre dichas Ramas, aun cuando se garantice que ninguna de ellas quede subyugada ante alguna de las otras. Es decir, lo que se busca es que ninguna Rama pueda ejercer poder desmedido sobre las otras, pero a la misma vez asegurando que ninguna Rama pueda tampoco subsistir sin las otras. Así pues, mejor que tres Ramas iguales e independientes, la doctrina de separación de poderes intenta mantener tres Ramas con cierta independencia de criterio y equivalencia de poder, pero interdependientes, de manera que tampoco resulte ninguna totalmente autónoma de las demás y, mucho más importante aún, inmune a la voluntad política de la ciudadanía.

De lo anterior concluimos que se debe tener sumo cuidado con la noción de que, en protección de **sus** facultades, uno de los poderes de gobierno puede convertirse, a la vez, en investigador, fiscal y adjudicador de un caso. Siempre que sea viable, debe respetarse la interdependencia entre dichos poderes, en lo relacionado al limitado ámbito de las facultades de cada uno, ello en protección de las libertades individuales de la ciudadanía.

Nuestra conclusión se fortalece, en el contexto particular de este caso, por dos consideraciones adicionales. Primero, contrario a lo que sucede en la jurisdicción federal, en Puerto Rico no está reglamentado, o autorizado vía estatuto (salvo lo dispuesto en la Ley del Fiscal Especial Independiente), el trámite de un caso penal por una entidad independiente de, y ajena al, Poder Ejecutivo. Más importante aún, cuando en la jurisdicción federal se ha reconocido la autoridad de un tribunal para designar un abogado privado, ajeno al Poder Ejecutivo, para iniciar un proceso penal por desacato, se ha hecho claro que ello solo puede ocurrir luego de que se solicitó al Poder Ejecutivo iniciar dicho proceso, sin que dicha gestión rindiera frutos. Véase *Young v. United States*, 481 US 787, 801 (1987) (“a court ordinarily should first request the appropriate prosecuting authority to prosecute contempt actions, and should appoint a private prosecutor only if that request is denied”). En este caso, no surge del récord que se hubiese solicitado al DJ iniciar un proceso penal por desacato en contra del Apelante, antes de que el TPI iniciase el Proceso.

Segundo, aun partiendo de la premisa de que el Pueblo podría haber sido válidamente representado en este caso por una persona ajena al Poder Ejecutivo (un “Fiscal Privado”), ciertamente dicha persona tenía que ser ajena a la ODIN. Ello porque un Fiscal Privado no puede ser una “parte interesada” en el asunto que subyace al desacato. *Young*, 481 US a la pág. 802. Aquí, la ODIN claramente

es una parte interesada en el cumplimiento de su determinación sobre la Deuda por Sellos por Affidavit, por lo cual no podía recaer en dicha dependencia el fungir como Fiscal Privado en este caso. *Young*, 481 US a la pág. 804 (“[p]rivate attorneys appointed to prosecute a criminal contempt action represent the United States, not the party that is the beneficiary of the court order allegedly violated”). Un Fiscal Privado, en este caso, tenía que ser una parte tan “desinteresada” en el asunto que subyace el desacato como lo sería un fiscal del DJ. *Íd.* (“A private attorney appointed to prosecute a criminal contempt therefore certainly should be as disinterested as a public prosecutor who undertakes such a prosecution”).

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se ordena la desestimación de la acción de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones